

**M.-** Coeficiente Ponderador M, que se aplicará en los supuestos contemplados en el artículo 7.1.b) con los valores de 0,90 ó 0,85, según los supuestos, y 1 en los demás casos.

En función del porcentaje que resulte de la aplicación de la fórmula anterior, el solicitante tendrá derecho a la obtención de las bonificaciones, que se detallan en las tablas que se incorporan en el Anexo I, según se disfrute la vivienda en régimen de Arrendamiento o en régimen de Propiedad, escalonadas según los **Ingresos Familiares Ponderados** acreditados por aquél, determinados de conformidad con la fórmula señalada.

9.2.- Cuando se trate de viviendas disfrutadas en régimen de propiedad, no se aplicará bonificación alguna en los casos en que la cuota anual que se esté satisfaciendo sea inferior al 10 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional que esté vigente en dicho año. Asimismo, las bonificaciones que se otorguen no podrán disminuir la cuota anual a satisfacer por debajo del límite indicado.

#### **ARTÍCULO 10.- DETERMINACIÓN DEL PERÍODO DE BAREMO.-**

10.1.- Con carácter general, los ingresos que se tomarán en cuenta para la aplicación de la bonificación solicitada, serán los correspondientes al del último ejercicio fiscal cuyo plazo de presentación de la declaración haya concluido.

10.2.- Cuando se justifique que los ingresos del solicitante correspondientes al período en que se vaya a aplicar la bonificación difieran sustancialmente con respecto a los obtenidos en el último ejercicio fiscal, por la Ciudad Autónoma se efectuará, previa audiencia del interesado, una estimación de éstos, que serán los que se tomen en cuenta para calcular la bonificación.

10.3.- En los casos de Unidades Familiares que presenten una estabilidad en sus ingresos, como pensionistas o similares, se tomarán en cuenta, para la aplicación de la bonificación, los ingresos que, previsiblemente, se vayan a obtener en el período de bonificación.

10.4.- Otorgada una bonificación, sólo podrá concederse ésta nuevamente antes de que concluya el período por el que ha sido otorgada, en el caso siguiente:

- Cuando se produzca una disminución sustancial de los ingresos que se tomaron en cuenta para la aplicación de la bonificación, como fallecimiento del perceptor de los ingresos familiares, situaciones de desempleo o suspensión de la relación laboral, etc.

10.5.- Cuando los ingresos computados para aplicar una bonificación se hubiesen realizado estimativamente, deberán ser acreditados posteriormente con la presentación de la declaración fiscal correspondiente a dicho período. Si de dicha declaración se desprende que los ingresos reales han sido superiores en más de un 10 por 100 a los estimados, las cantidades indebidamente bonificadas deberán ser reintegradas por el beneficiario o compensadas por la Ciudad Autónoma con posteriores bonificaciones que pudieran reconocérsele.

Las referidas cantidades tendrán el carácter de ingresos de derecho público a efectos de su exacción o ejecución por vía de apremio.